

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2016

RECORRENTE: NURY VIOLETA
ROMERO SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los juicios SM-JDC-250/2016 y acumulados, el uno de septiembre de dos mil dieciséis que, por una parte **desechó** diversos recursos y, por otra, **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey o Sala Responsable.

SUP-REC-260/2016

Tamaulipas², que a su vez modificó el cómputo municipal de Ciudad Madero y ordenó la realización de una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional .

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral para elegir al Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el estado de Tamaulipas.

2. Cómputo distrital. En siete de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ciudad Madero del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó el cómputo municipal correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento en cita.

Una vez finalizado el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que expidió a su favor la constancia de mayoría.

3. Recurso ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el





² Tribunal Local

SUP-REC-260/2016

veintitrés de junio de este año, José Luis Hinojosa Banda, en su carácter de candidato a cuarto regidor, interpuso recurso ciudadano local, al considerar que en los resultados consignados en el acta del cómputo municipal hubo error o dolo en el conteo de votos en favor de Encuentro Social, con lo cual se afectaba su aspiración a obtener una regiduría, el cual quedó radicado con el número de expediente TE-RDC-14/2016.

El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral Local resolvió el recurso en cita, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que la misma había sido promovida de manera extemporánea.

4. Asignación de regidurías. El mismo veintitrés, el Instituto Local emitió el acuerdo IETAM/CG-146/2016, en el cual, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Madero, en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS		
		Propietario(a)	Suplente
<i>Coalición</i>	1	Carmen Hortencia Dominguez Talango	Luz María Olivares Oviedo
	2	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
	3	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
	1	Andrés Ponce Salazar	Martin Chiw González
	1	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García
	1	Elvira García Aguilar	Elvira García Aguilar
	1	Nury Violeta Romero Santiago	Agapita De Los Ángeles Romero Santia

5. Recursos ciudadanos locales. Inconformes con la asignación, José Luis Hinojosa Banda, interpuso recurso de

SUP-REC-260/2016

protección de derechos ciudadanos, el cual quedó radicado con el número de expediente TE-RDC-42/2016, al considerar que en los resultados consignados en el acta del cómputo municipal hubo error o dolo en el conteo de votos en favor de Encuentro Social, con lo cual se afectaba su aspiración a obtener una regiduría, el cual quedó radicado con el número de expediente TE-RDC-14/2016.

6. Resolución del Tribunal local. El cuatro de agosto de esta anualidad, el tribunal local resolvió los diversos recursos precisados en el numeral **5** de esta resolución, en los cuales, por una parte, **modificó** el cómputo municipal al advertir que existió un error en las cifras asentadas, por lo que ordenó al Consejo General Estatal realizar una nueva asignación y, por otra parte, sobreseyó el recurso promovido por Arturo Ledezma Argandoña, pues al revocarse el cómputo distrital, también quedaba sin efectos el acuerdo por él impugnado.

7. Cumplimiento del Consejo General. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de agosto del año en curso el Consejo General del instituto electoral local, realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional, el cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS		
		Propietario	Suplente
<i>Coalición</i>	1	Carmen Hortencia Domínguez Talango	Luz María Olivares Oviedo
	2	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
	3	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
	4	José Luis Hinojosa Banda	Carlos Jesús Panagua Macías
morena	1	Andrés Ponce Salazar	Martin Chiw González
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García

	1	Elvira García Aguilar	Elvira García Aguilar
---	---	-----------------------	-----------------------

8. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional. Disconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, Nury Violeta Romero Santiago y Arturo Ledezma Argandoña, en su carácter de candidatos a regidores, promovieron sendos juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció la Sala Regional Monterrey.

9. Resolución impugnada. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. El cuatro de septiembre del año en curso, Nury Violeta Romero Santiago interpuso el presente medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción. El seis siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió los originales de la demanda y la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Turno. El mismo seis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-260/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

SUP-REC-260/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un medio de impugnación de su competencia, en la cual, en lo que interesa **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez modificó el cómputo municipal de Ciudad Madero y ordenó la realización de una nueva asignación en base a las cifras modificadas.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. El recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, pues con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- 2) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

SUP-REC-260/2016

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009³), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁴) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁵), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁶;

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁴ [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁶ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁷;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁸;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)⁹;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁰; y

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil trece.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

SUP-REC-260/2016

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

En la especie, como ya fue referido, **se estima que el recurso de reconsideración no sería procedente**, dado que no se actualizan los referidos supuestos especiales de procedencia.

En primer término, es de señalarse que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

De las constancias del expediente se puede advertir que, la demanda presentada ante la Sala Responsable, tenía como propósito controvertir **la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a la determinación del tribunal local.

SUP-REC-260/2016

Lo anterior, al considerar que una vez realizado el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos por parte del órgano electoral municipal, éste ya no podía ser modificado en ulterior instancia, como en el caso de la asignación de regidores de representación proporcional, ni aun en el caso de que existieran errores o inconsistencias de carácter aritmético, y menos aun cuando dicho acto no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

Sobre esos argumentos, la Sala Regional Monterrey determinó lo siguiente:

- a) No le asiste la razón a la actora, pues el hecho de que no se haya impugnado oportunamente el Cómputo Municipal, no podría tener por consentido el resultado de una asignación de regidurías que aún no se había llevado a cabo, máxime que en todo caso se estaría controvirtiendo el actuar del Consejo General en el procedimiento de repartición de regidurías, al estimarse que no debió haber tomado cifras erróneas del acta del Cómputo Municipal.
- b) Es válido impugnar la actuación del Consejo General en el procedimiento de asignación de regidurías, cuando se considere que omitió advertir –a partir de la documentación que obraba en el expediente del cómputo que le fue remitido– inconsistencias, cantidades discordantes o errores evidentes consignados en el acta del cómputo municipal, con independencia de que esta última no haya sido cuestionada previamente.
- c) El Consejo General tiene la obligación de vigilar que, a través del procedimiento de asignación, se dé cumplimiento

SUP-REC-260/2016

a los fines constitucionales del sistema de representación proporcional en los municipios (que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio, para evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y lograr que aquellas fuerzas políticas que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno) y se respete el derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva.

- d) El cómputo municipal es un procedimiento complejo que llevan a cabo los consejos municipales del instituto electoral local, con el objeto de contabilizar la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, aclarar inconsistencias o eventualidades que se presenten respecto a las mismas e incluso contabilizar de nuevo la votación recibida en ciertas o todas las casillas cuando se actualicen los supuestos legales pertinentes.
- e) En lo que respecta a la elección de regidurías de representación proporcional, el Consejo Municipal únicamente se limita a integrar el expediente de la elección de mayoría relativa y remitirlo: a) al tribunal electoral local, en caso de que se hubiese presentado alguna impugnación, o b) al Consejo General, cuando una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, no se hubiera presentado alguno.
- f) Así, cuando el Consejo General lleva a cabo el procedimiento de asignación conforme a lo que prevé la Ley Electoral Local, realmente se está encargando de que se cumplan los fines constitucionales del sistema de representación proporcional en los municipios.
- g) Con esto se asegura el respeto al derecho al voto,

SUP-REC-260/2016

consagrado en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, en sus dos vertientes: a) activa, por lo que hace a las personas que otorgaron en las urnas un respaldo significativo a ciertos partidos y con ello tienen derecho a que esas opciones políticas sean integradas en el órgano de gobierno municipal, y b) pasiva, en lo que toca a aquellos contendientes que, al haber formado parte de una planilla que recibió una importante cantidad de votos, tienen derecho a ocupar una regiduría por la vía plurinominal.

- h) Por tanto, para realizar la repartición de regidurías, es indispensable que el Consejo General determine el grado de representatividad de los partidos que aspiran a participar en la asignación. El cálculo debe partir necesariamente de los resultados que cada contendiente obtuvo en la elección de mayoría relativa, ya que es el único parámetro previsto para ello.
- i) Sobre este punto, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que, si un órgano jurisdiccional revisa el contenido de un paquete electoral y encuentra que los documentos que ahí obran contradicen los datos consignados en el acta de jornada electoral, con ese hecho queda destruida la presunción de que ésta gozaba, ante lo cual debe tomarse en cuenta lo que corresponde con la realidad, pues de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

De lo anterior, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, por parte de la Sala Regional responsable, puesto que el estudio se ciñó a cuestiones de legalidad, toda vez que declaró ineficaces los conceptos de agravio expuestos por la actora, ya que éstos controvertían el análisis que realizó el tribunal local respecto de las cifras consignadas en el cómputo municipal, que sirvieron de base al Consejo General para realizar el procedimiento de asignación de regidurías, lo que conllevó a que se modificara la asignación de regidores.

Actuar que, como ya se precisó en párrafos anteriores, fue validado por la Sala Regional Monterrey.

Además, en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a controvertir **la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipa**, al considerar que una vez realizado el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos por parte del órgano electoral municipal, ésta ya no podía ser modificada en ulterior instancia, ni aun en el caso de que existieran errores o inconsistencias de carácter aritmético, y menos aun, cuando dicho acto no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que, tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional

SUP-REC-260/2016

responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

No es óbice a lo anterior, que la recurrente señale, de manera abstracta, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, que la determinación de la Sala responsable:

- a) No se valoró el agravio relativo a la violación al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, cometida por el Tribunal Electoral Local, ya que éste revisó y modificó el cómputo municipal sin que el mismo haya sido impugnado en tiempo y forma.
- b) Se haya realizado una interpretación incorrecta, en el sentido de que el Instituto Electoral Local está obligado a vigilar que, con la asignación de regidurías, se cumplan con los fines constitucionales del sistema de representación proporcional, derivado de esto corregir o subsanar errores o inconsistencias derivadas de la operación aritmética.
- c) Lo anterior, implica una violación al principio de certeza, pues si bien el Instituto Electoral Local tiene la atribución de efectuar la asignación conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la ley electoral local, ello no puede hacerse violentando los principios que rigen el proceso electoral, como son los de certeza y firmeza.
- d) No se ponderó adecuadamente los valores que se encuentran en conflicto en el presente caso, como son los de certeza y definitividad y, por otro lado, el de efectividad del sufragio, ya que se debió establecer cuál es el alcance de la falta de impugnación del cómputo municipal y su trascendencia en la asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional.

Lo anterior, porque contrariamente a lo alegado, lo resuelto por la responsable, como se puso de relieve, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, constituyó un estudio de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa y el

SUP-REC-260/2016

Magistrado Flavio Galván Rivera, y con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-260/2016.

Señores Magistrados, emito el presente voto particular en atención a que no acompaño las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, en la que se determina desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el ciudadana Nury Violeta Romero Santiago, en contra de la diversa sentencia que emitió la Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-250/2016 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-42/2016 y TE-RDC-44/2016.

En opinión de la mayoría, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia impugnada así como del escrito de demanda, no se advierte declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal, no se realiza un estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, ni se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

SUP-REC-260/2016

En suma, se concluye que en la resolución controvertida se ciñó a cuestiones de legalidad, al considerarse que se declararon ineficaces los conceptos de agravio expuestos por la actora, ya que éstos controvertían el análisis que realizó el tribunal local respecto de las cifras consignadas en el cómputo municipal, que sirvieron de base al Consejo General para realizar el procedimiento de asignación de regidurías, lo que conllevó a que se modificara la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto a la elección de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Me aparto de tal consideración, pues estoy convencida de que el recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedibilidad.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta que términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas

Regionales, el recurso de reconsideración únicamente resulta procedente para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los promoventes en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de este medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos en que hubiera interpretado directamente un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

SUP-REC-260/2016

**INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES¹².**

En el caso que nos ocupa, la recurrente argumenta que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una interpretación errónea del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual validó que la autoridad electoral local tuviera la facultad de enmendar un error en el cómputo municipal sin que éste hubiera sido impugnado oportunamente, por lo que transgredió la voluntad implícita de la ciudadanía a través del voto.

En ese sentido, se debe señalar que la materia de la impugnación, desde los medios de impugnación primigenios, versó sobre la vulneración a derechos fundamentales dada la modificación indebida de asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Conforme a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración se justifica en función de que la revisión y resolución de lo argumentado por la recurrente sólo puede hacerse al analizarse el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se hizo o no una correcta interpretación de la normativa constitucional señalada.

¹² Consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

De modo tal, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad manifestados, creo que debió tenerse por colmado el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ahora bien, al analizar el fondo del asunto, tenemos que el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en las impugnaciones que le fueron presentadas, a pesar de que advirtió que el entonces recurrente no impugnaba por vicios propios el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estimó que se realizó un incorrecto cómputo municipal, ya que en el acta que se levantó se asentó que el Partido Encuentro Social obtuvo 1,607 votos cuando que realmente alcanzó 1,271 sufragios.

En vista de lo anterior, consideró revocar parcialmente el acuerdo impugnado, en lo que hace a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, para el efecto de que la entonces responsable realizara una nueva asignación en términos del nuevo cómputo municipal.

Tal proceder, como bien es sabido, fue avalado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, la recurrente manifiesta que la referida Sala realizó una indebida interpretación de los principios de definitividad y certeza de las etapas del proceso electoral, ya que debió arribar a la conclusión de que al no haber sido

SUP-REC-260/2016

impugnados oportunamente los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente a Ciudad Madero, Tamaulipas, no era posible que al amparo de la impugnación que se presentó en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se pudiera atender la alegación que se le formuló en el sentido de que hubo un error en el cómputo de los votos de la elección municipal en cuestión.

Estimo que los agravios planteados deben calificarse como **infundados**, de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que la acción que realizó el Tribunal Electoral de Tamaulipas, y que fue avalada por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que sí era dable que en la impugnación enderezada en contra del acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se pudieran hacer modificaciones al cómputo municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, no resulta atentatoria del principio de definitividad, como eje rector de la materia electoral.

Sobre tal principio, es de tener presente que el artículo 41, base VI, Constitución General de la República dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, se cuenta con un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución. Además, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

SUP-REC-260/2016

El numeral 116, fracción, IV, incisos l) y m), de la propia Constitución, establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los estados regularán, entre otras cuestiones, que se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice, así vez que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Este mismo órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio consistente en que un proceso electoral de una entidad federativa concluye cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son

SUP-REC-260/2016

las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

De esta manera, los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del proceso electoral, adquieren definitividad ordinariamente al concluir dicha etapa, por lo que no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo los casos de excepción legalmente previstos.

De lo anterior se concluye, por una parte, que el principio de definitividad implica la inmutabilidad de los actos o resoluciones, ya sea por haber transcurrido la etapa del proceso electoral en el que fueron emitidos; porque no se hubiera promovido algún medio de impugnación en contra de los mismos, o bien, porque habiéndose promovido algún tipo de controversia el acto o resolución fuera confirmado.

En este sentido, en acatamiento al citado principio las autoridades electorales tienen vedado, modificar o nulificar aquellas determinaciones que hubiera alcanzado ese estatus de inalterabilidad, so pena de incurrir en una violación al citado principio y a la certeza del proceso electoral.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia resulta pertinente tener presente cómo se desarrolla el procedimiento de cómputo de la elección municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo señalado en el artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el procedimiento de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se debe sujetar al procedimiento siguiente:

Dicho precepto legal, describe las etapas del cómputo municipal en los términos siguientes:

a) Se abren los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal. Cuando los resultados de ambas actas coinciden, se toman en cuenta para el cómputo y se asientan en las formas autorizadas para ello.

b) Cuando los resultados no coinciden o cuando no existe acta final de escrutinio y cómputo en el paquete –y ésta no obra en poder del Presidente del Consejo Municipal–, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Los resultados se anotan en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

c) De igual manera, cuando existen errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal puede acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente.

d) Los paquetes electorales de las casillas especiales se computan al final, conforme a los mismos pasos descritos

SUP-REC-260/2016

anteriormente.

e) Una vez que se cuenta con los resultados de cada una de las casillas, se suman y se anota el resultado obtenido. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla.

f) Enseguida, el Presidente del Consejo Municipal expide la constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo.

g) Finalmente, los Presidentes de los Consejos Municipales fijan en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Como se puede apreciar, el procedimiento de cómputo municipal implica la revisión de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y, en su caso, la depuración de los errores o inconsistencias de carácter aritmético que pudieran haber existido.

Una vez concluida la parte propiamente dicha de cómputo, la autoridad electoral declarará la validez de la elección y hará entrega de la constancia de mayoría a la planilla que hubiera obtenido el triunfo.

Es importante destacar, que de acuerdo con la legislación electoral del Estado de Tamaulipas, los Consejos Municipales

SUP-REC-260/2016

sólo realizan la entrega de la constancia de mayoría de la planilla ganadora, no así, por lo que hace a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

A este respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 de la Legislación Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral sesionará el sábado siguiente al día de la elección a efecto de, entre otras cosas, dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el mismo tenor, el numeral 288 de la normativa electoral en comento precisa que las asignaciones de diputados de representación proporcional y de regidores de representación proporcional, se realizarán una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.

De lo anterior, tenemos que el acto cómputo municipal que se realiza por parte del Consejo respectivo no puede estimarse como definitivo, dado que está supeditado a que se realice la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir de cifras finales.

En ese orden de ideas, si al realizarse la citada asignación la autoridad administrativa electoral, detecta alguna inconsistencia numérica en algún cómputo, desde luego que es viable que proceda a solventarla, pues de lo contrario, estaría haciendo una asignación apoyándose en cantidades que no se ajustan a

SUP-REC-260/2016

la realidad, es decir, que no representan fielmente la voluntad del electorado.

Sin lugar a dudas, solo a partir de ese actuar, podemos decir que el Consejo General cumple de manera cabal con la responsabilidad que tiene encomendada, tanto en la integración plural de los cabidos, así como en el respeto al derecho de voto activo y pasivo de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, estoy convencida que resultaba válido que a través de una impugnación local, se cuestionara la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de corregir el cómputo de la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, así como también, el que el Tribunal Electoral de esa entidad, a la luz de esa inconformidad, estimara que estaba en aptitud de analizar si se daba o no el error denunciado, con independencia de que el cómputo municipal no se hubiese impugnado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, estimo que lo conducente era, por un lado, entrar al fondo de la controversia planteada y, por el otro, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA